



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12799/21.

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Suspensión de plazos	3
C. Qué hicimos para atender el cumplimiento	3
2. Acciones del Comité de Transparencia	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Fundamento legal	20
D. Modalidad de entrega de la información	21
E. Notificación al recurrente	24
F. Qué hacer en caso de inconformidad	25
G. Determinación	25



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

1. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 22 de diciembre de 2021, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión RRA 12799/21, en la que determinó:

*“PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto Nacional Electoral**.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento. [...]”.* (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración QUINTA, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“QUINTA.
[...]*

Ahora, en análisis a la respuesta emitida, se advierte que, si bien el Instituto Nacional Electoral turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, lo cierto es que esta no realizó una búsqueda con un criterio correcto, en tanto que de la lectura a la solicitud formulada se advierte que la persona requiere conocer el listado con la fecha en que cada uno de los consejeros distritales presentaron la declaración de situación patrimonial por conclusión, omitiendo pronunciarse por ello.

*Es decir, si bien se señaló que era posible consultar la fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia, dado que las declaraciones de situación patrimonial constituyen una obligación de transparencia, también es cierto que dicha búsqueda se imposibilita al no otorgar acceso los nombres de los consejeros distritales, máxime que **la persona solicitante requirió el listado de éstos, agregado a fecha en que cada uno presentó su declaración patrimonial por conclusión**, por lo que la interpretación distinta, otorgada por el sujeto obligado, resultó lesiva a su derecho de acceso.*

En consecuencia, el agravio de la persona recurrente en torno a impugnar la entrega de información incompleta por omitir el envío del listado con la fecha en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

que cada uno de los consejeros distritales de los 300 distritos del Instituto Nacional Electoral presentaron su declaración de situación patrimonial por conclusión, es **parcialmente fundado**.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva del listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021 en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la búsqueda en los archivos del Órgano Interno de Control.

Finalmente, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente “Entrega por internet en la PNT” y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ello ya no es posible, el Instituto Nacional Electoral deberá notificar a la persona recurrente la información en los términos señalados, en la dirección que proporcionó para tales efectos.

[...]”. (Sic)

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2021 y enero de 2022, se suspenden los plazos en medios de impugnación de su competencia a partir del 24 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022, reanudándose el 10 de enero de 2022.

C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La Unidad de Transparencia turnó la resolución emitida por el INAI al área Órgano Interno de Control (**OIC**), por ser el área que podría poseer la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área se encuentra anexa a la presente y forma parte integral de este documento.



INE-CT-R-0005-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Órgano Interno de Control (OIC)	22/12/2021 Dentro del plazo	11/01/2022	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/019/2022	Información pública (máxima publicidad) e inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI
Fecha de gestión más reciente: 11/01/2022					

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 11 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, el presente cumplimiento.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 12799/21, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que no existe (inexistencia), por lo que el Comité de Transparencia verificó que la declaración contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto único ordenado por el INAI.

Punto único.			
<i>"(...) realice una nueva búsqueda exhaustiva del listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021 en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la búsqueda en los archivos del Órgano Interno de Control".</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública (máxima publicidad) e inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI ¹	Sí. El área señala que de conformidad con los artículos 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en congruencia con la resolución sobre el recurso de revisión, con el objeto de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva tal y como lo ordena la resolución del INAI, se turnó el presente asuntos a la Unidad de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo (UENDA), al ser el área competente para dar seguimiento a la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de inicio, de	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 157, fracción III, último párrafo y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 37 incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y; 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.

¹El área OIC señaló que respecto al punto único ordenado por el INAI resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

Punto único.			
<i>"(...) realice una nueva búsqueda exhaustiva del listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021 en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la búsqueda en los archivos del Órgano Interno de Control".</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>modificación y de conclusión, a través de su Dirección adscrita, la Dirección de Desarrollo Administrativo (DDA), de conformidad con el artículo 37 incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, aprobado el 24 de diciembre de 2020, el cual entró en vigor el 11 de enero de 2021², así como ser el área que proporcionó la información con la que se integró la respuesta a la solicitud de información con número de folio UT/21/02925, y el informe de alegatos al Recurso de Revisión número RRA 12799/21.</p> <p>Al respecto, señaló que en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INAI, así como a los principios de exhaustividad y certeza, que la DDA, realizó una nueva búsqueda integral y exhaustiva, en sus archivos físicos y electrónicos, cuyo resultado arrojó que <u>el documento que atiende en forma expresa y puntual a lo solicitado por el particular, es inexistente</u>, situación que configura el supuesto establecido en el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme"</p>	

² Se precisa que las atribuciones de dichas áreas se regulaban en los diversos 42, del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, emitido el 21 de julio de 2017 y reformado por acuerdo del 14 de noviembre de 2018, cuyos avisos de expedición se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2017 y 7 de diciembre de 2018, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

Punto único.			
<i>"(...) realice una nueva búsqueda exhaustiva del listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021 en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la búsqueda en los archivos del Órgano Interno de Control".</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>formalmente la inexistencia de la información".</p> <p>Asimismo, refirió que en relación con el resultado de inexistencia que arrojó esta nueva búsqueda, y en consecuencia ese Órgano garante tenga por cumplida la resolución notificada a este Órgano fiscalizador el día 22 de diciembre de 2021, <u>respetuosamente solicita considerar que ese OIC estima que no tiene la obligación expresa, de contar con un listado con las particularidades solicitadas por la persona inconforme,</u> de acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 37 incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral³, máxime que tal y como se indicó en los oficios número INE/OIC/UAJ/DJPC/660/2021, del 26 de octubre de 2021, e INE/OIC/UAJ/DJPC/817/2021, de fecha 1° de diciembre de 2021; el primero, a través del cual se dio cabal respuesta a la</p>	

³ Las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

Punto único.			
<i>"(...) realice una nueva búsqueda exhaustiva del listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021 en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la búsqueda en los archivos del Órgano Interno de Control".</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>solicitud de cuenta, y el segundo, por el que se rindió el informe de alegatos respecto del Recurso de Revisión número RRA 12799/21, este OIC no genera un documento que dé cuenta de la fecha en la que cada uno de los Consejeros de los 300 distritos, haya presentado su Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de conclusión del ejercicio 2021, ni tiene obligación normativa expresa de generar una base de datos con los rubros solicitados por el particular, <u>pues para garantizar el derecho de acceso a la información, basta con que se proporcione la información con la que se cuenta, en el formato en el que la misma obre en los archivos;</u> de conformidad con los criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el Pleno del INAI, de rubros: <i>"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"</i> y <i>"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"</i>, respectivamente.</p> <p>Asimismo, indicó que el Pleno del INAI, nuevamente debe considerar que ese OIC proporcionó los enlaces verificados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como una guía elaborada con</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

Punto único.			
<p><i>"(...) realice una nueva búsqueda exhaustiva del listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021 en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la búsqueda en los archivos del Órgano Interno de Control".</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>capturas de pantalla e instrucciones claras para consultar las Declaraciones Patrimoniales en la Plataforma Nacional de Transparencia, de los Consejeros de su interés, a fin de que el particular localice la información de interés, en atención al criterio INE-CI003/2015, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015 de rubro: "GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA".</p> <p>De igual forma, señaló que el particular puede acceder a las Declaraciones auxiliándose de la GUÍA, que ese OIC adjuntó al oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/660/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, utilizando los enlaces proporcionados, los cuales fueron verificados, y que conducen a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual explica con ayuda de capturas de pantalla e instrucciones claras, la manera de consultar las Declaraciones Patrimoniales de interés, sin que este OIC deba proporcionar</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

Punto único.			
<p><i>"(...) realice una nueva búsqueda exhaustiva del listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021 en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la búsqueda en los archivos del Órgano Interno de Control".</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>un listado de nombres, ya que los propios filtros de la plataforma permiten realizar la búsqueda por <u>"Denominación del cargo", por lo que la persona recurrente únicamente necesita ingresar en el campo las palabras "consejero distrital", para que sea desplegado el universo de información,</u> adicionalmente puede <u>refinar su búsqueda indicando la modalidad de declaración que pretende.</u></p> <p>Finalmente, el área refirió que <u>atendiendo al principio de máxima publicidad y en beneficio del particular se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), su apoyo, al ser el área encargada de administrar, operar y mantener los sistemas informáticos relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, entre ellos la plataforma denominada Sistema de Nómina (SIGA),</u> de conformidad con los artículos 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, quien proporcionó un listado, el cual se pone a disposición de la hoy recurrente y del que se desprende parte de la</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

Punto único.			
<i>"(...) realice una nueva búsqueda exhaustiva del listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021 en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la búsqueda en los archivos del Órgano Interno de Control".</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		información de interés del promovente.	

Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con la respuesta del área **OIC**, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

El Comité coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área **OIC** ya que acreditó la búsqueda exhaustiva, integral y razonable en los archivos del Órgano Interno de Control, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 139 de la LGTAIP, 13, 65, fracción II y 143 de la LFTAIP en relación con la fracción VII numeral 3 del artículo 29, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la respuesta del área contiene los elementos mínimos que permiten establecer los criterios de búsqueda exhaustiva.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio 12/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que se inserta para su pronta apreciación:

***"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 11 de enero de 2022 (14:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>.

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), refuerza lo señalado, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 11 de enero de 2022 (14:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

De ahí que, igualmente, resulte aplicable el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), reforzando lo señalado, por lo que se inserta para su pronta apreciación:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 11 de enero de 2022 (14:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2%2F17>.

Ahora bien, con base en la respuesta proporcionada por el área, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del Comité de Información, retomado por este CT, que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo texto es el siguiente:

“Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria. De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.”

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con la respuesta del área **OIC**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento en materia de Transparencia.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - El área **OIC**, señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
 - El área **OIC**, de conformidad con los artículos 157, fracción III, último párrafo y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y en congruencia con la resolución sobre el recurso de revisión, señaló que el presente asunto, con el objeto de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva tal y como lo ordena la resolución del INAI, se turnó a la Unidad de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo (UENDA), al ser el área competente** para dar seguimiento a la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de inicio, de modificación y de conclusión, a través de su Dirección adscrita, la Dirección de Desarrollo Administrativo (DDA), de conformidad con el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

artículo 37 incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, aprobado el 24 de diciembre de 2020, el cual entró en vigor el 11 de enero de 2021⁴, así como ser el área que proporcionó la información con la que se integró la respuesta a **la solicitud de información con número de folio UT/21/02925**, y el informe de alegatos al Recurso de Revisión número **RRA 12799/21**.

Asimismo, señaló que, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INAI, así como a los principios de exhaustividad y certeza, la DDA, realizó una nueva búsqueda integral y exhaustiva, en sus archivos físicos y electrónicos, cuyo resultado arrojó que **el documento que atiende en forma expresa y puntual a lo solicitado por el particular, es inexistente**, situación que configura el supuesto establecido en el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual es del tenor literal siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

De igual forma indicó, que en relación con el resultado de inexistencia que arrojó esa nueva búsqueda, solicita al órgano garante **considerar que ese OIC estima que no tiene la obligación expresa, de contar con un listado con las particularidades solicitadas por la persona inconforme**, de acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁴ Se precisa que las atribuciones de dichas áreas se regulaban en los diversos 42, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, emitido el 21 de julio de 2017 y reformado por acuerdo del 14 de noviembre de 2018, cuyos avisos de expedición se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2017 y 7 de diciembre de 2018, respectivamente.



INE-CT-R-0005-2022

Electoral, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 37 incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral⁵, máxime que tal y como se indicó en los oficios número **INE/OIC/UAJ/DJPC/660/2021**, del 26 de octubre de 2021, e **INE/OIC/UAJ/DJPC/817/2021**, de fecha 1° de diciembre de 2021; el primero, a través del cual se dio cabal respuesta a la solicitud de cuenta, y el segundo, por el que se rindió el informe de alegatos respecto del Recurso de Revisión número **RRA 12799/21**, ese OIC no genera un documento que dé cuenta de la fecha en la que cada uno de los Consejeros de los 300 distritos, haya presentado su Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de conclusión del ejercicio 2021, ni tiene obligación normativa expresa de generar una base de datos con los rubros solicitados por el particular, **pues para garantizar el derecho de acceso a la información, basta con que se proporcione la información con la que se cuenta, en el formato en el que la misma obre en los archivos**; de conformidad con los criterios **9/10** y **3/17** emitidos por el propio INAI, los cuales señalan:

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Criterio 3/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo

⁵ Las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Del mismo modo, el **OIC** refirió que el Pleno del INAI, nuevamente debe considerar que ese OIC proporcionó los enlaces verificados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como una guía elaborada con capturas de pantalla e instrucciones claras para consultar las Declaraciones Patrimoniales en la Plataforma Nacional de Transparencia, de los Consejeros de su interés, a fin de que el particular localice la información de interés, en atención al criterio **INE-CI003/2015**, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015.

GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA. Los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A contrario sensu, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.

INE-CI/322/2015.- C. Ana Sofi Kampenfelt Moralez.- 15 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI/290/2015.- C. Andrés López Gómez.- 5 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI/191/2015.- C. Karla Briseida Salgado Rodríguez.- 23 de abril de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. (Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015)

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y

- La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- El área manifestó que la declaratoria de **inexistencia** de la información es concerniente a:
 - El listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021.

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando las siguientes circunstancias:

Tiempo: El área **OIC** señaló que la búsqueda de la información se realizó de manera integral y exhaustiva, en sus archivos físicos y electrónicos, sin señalar temporalidad específica.

Modo: El área **OIC** precisó que **en congruencia con la resolución sobre el recurso de revisión, el presente asunto, con el objeto de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva tal y como lo ordena la resolución del INAI, se turnó a la Unidad de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo (UENDA), al ser el área competente** para dar seguimiento a la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de inicio, de modificación y de conclusión, a través de su Dirección adscrita, la Dirección de Desarrollo Administrativo (DDA), de conformidad con el artículo 37 incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, aprobado el 24 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

diciembre de 2020, el cual entró en vigor el 11 de enero de 2021⁶, así como ser el área que proporcionó la información con la que se integró la respuesta a **la solicitud de información con número de folio UT/21/02925**, y el informe de alegatos al Recurso de Revisión número **RRA 12799/21**.

Asimismo, indicó que en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INAI, así como a los principios de exhaustividad y certeza, la DDA, realizó una nueva búsqueda integral y exhaustiva, en sus archivos físicos y electrónicos, cuyo resultado arrojó que **el documento que atiende en forma expresa y puntual a lo solicitado por el particular, es inexistente**, situación que configura el supuesto establecido en el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, de rubro: ***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”***.

Lugar: El área OIC señaló que la búsqueda se realizó en los archivos de la **Unidad de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo (UENDA)**, al ser el área competente para dar seguimiento a la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de inicio, de modificación y de conclusión, a través de su Dirección adscrita, la Dirección de Desarrollo Administrativo (DDA), de conformidad con el artículo 37 incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, aprobado el 24 de diciembre de 2020, el cual entró en vigor el 11 de enero de 2021⁷, así como ser el área que proporcionó la información con la que se integró la respuesta a **la solicitud de información con número de folio UT/21/02925**, y el informe de alegatos al Recurso de Revisión número **RRA 12799/21**.

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

⁶ Se precisa que las atribuciones de dichas áreas se regulaban en los diversos 42, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, emitido el 21 de julio de 2017 y reformado por acuerdo del 14 de noviembre de 2018, cuyos avisos de expedición se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2017 y 7 de diciembre de 2018, respectivamente.

⁷ Se precisa que las atribuciones de dichas áreas se regulaban en los diversos 42, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, emitido el 21 de julio de 2017 y reformado por acuerdo del 14 de noviembre de 2018, cuyos avisos de expedición se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2017 y 7 de diciembre de 2018, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **OIC**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del Comité de Transparencia, ordenar, en su caso, al área competente que genere la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deba tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **OIC**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado:

El Comité de Transparencia coincide con la manifestación de inexistencia formulada por el área **OIC** referente al listado con la fecha en que cada uno de los Consejeros Distritales de los 300 distritos, presentaron su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada.

Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

C. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 16 y 30 de la Constitución; 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.

D. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, qué área la pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

El archivo señalado en el **punto 1** le será notificado a través de los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, toda vez que señaló como modalidad preferente “Entrega por internet en la PNT” y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ello ya no es posible, aunado a que no señaló correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública OIC 1. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/019/2022, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	1 archivo en formato electrónico.
Modalidad de Entrega	MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). MODALIDAD DISPONIBLE: No es factible atender la modalidad solicitada por la persona, por el estado procesal en que se encuentra el recurso de revisión. Archivos electrónicos. - El archivo señalado en el punto 1 le será remitido a través de los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, toda vez que, si bien señaló como modalidad preferente “Entrega por internet en la PNT” por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ello ya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

no es posible, aunado a que no señaló correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

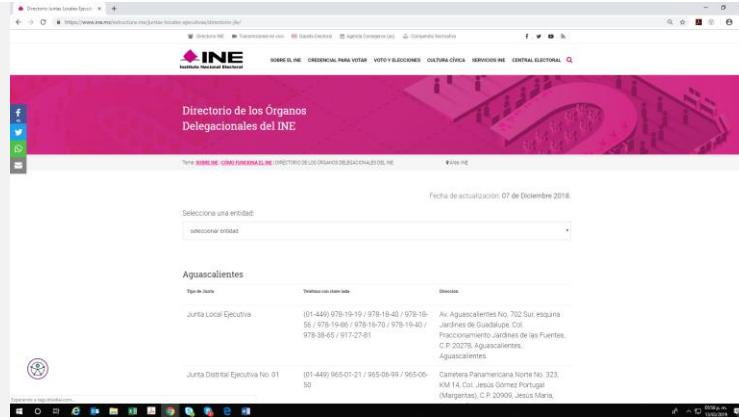
Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:
<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información que se pone a disposición no genera costos.

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en modalidades alternativas.

Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2021.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.

E. Notificación al recurrente

Conforme a la consideración QUINTA de la resolución al recurso de revisión RRA 12799/21, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir la información a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia” y en virtud de que el momento procesal para enviar información a través de ese medio ha precluido y la persona recurrente tampoco señaló correo electrónico, domicilio o algún otro medio para recibir notificaciones, la información referente a la resolución será remitida a través de los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el Comité de Transparencia orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente **Alan**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 12799/21, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la Constitución; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **OIC**.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar la presente resolución al hoy recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0005-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 12799/21**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de enero de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

